



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 8 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de julio de 2020.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Comunidad de Propietarios (...), por daños ocasionados en las terrazas y otras zonas del edificio como consecuencia de las obras desarrolladas por el Ayuntamiento en (...)* (EXP. 234/2020 ID)*.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio de 12 de junio de 2020 del Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos (por delegación de firma en la Concejalía de Responsabilidad Patrimonial, acordada por resolución 2019/1220, de 17 de junio), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 4 de octubre de 2018, a instancia de la Comunidad de Propietarios (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos en las terrazas y otras zonas del edificio como consecuencia de las obras desarrolladas por el Consistorio en (...), entre los años 2016 y 2018, bajo la dirección y responsabilidad del citado Ayuntamiento, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Los interesados cuantifican la indemnización que solicitan en 13.942,59 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, porque la reclamación fue presentada el 4 de octubre de 2018, después de la entrada en vigor de la citada LPACAP.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

Desde el punto de vista sustantivo, igualmente es aplicable el art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al haberse iniciado la tramitación del expediente de contratación, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (Disposición transitoria primera y Disposición Final decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público). Consta en los antecedentes del expediente acta de comprobación de replanteo, de fecha 16 de enero de 2018, del contrato de obras denominado «*Mejora de los pluviales y otras redes de (...)*», por lo que el expediente de la contratación de las citadas obras se inició y se adjudicó con anterioridad a dicha fecha.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en la Concejala Delegada (art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias).

5. Los reclamantes están legitimados activamente porque pretenden el resarcimiento de los daños materiales que dicen haber sufrido como consecuencia de unas obras ejecutadas por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, según el art. 26.1.a) LRBRL.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. Los hechos lesivos se sitúan entre 2016 y 2018, las obras se receptionan el 12 abril de 2019 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 4 de octubre de 2018.

7. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo, entre otros en el DCC 99/2017, el hecho de que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

La reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la Comunidad de Propietarios (...) con fecha 4 de octubre de 2018 señala lo siguiente:

«Debido a las obras en (...), se viene haciendo uso de las terrazas (...) como zona de paso para el uso público. Esto aumenta el deterioro y mal estado de las mismas. Las fotografías que se adjuntan se puede apreciar el cierre con vallas y el paso obligatorio por nuestras terrazas, así como el peligro de caída por el hundimiento y desnivel que presenta la terraza debido al desarrollo de las obras».

Adjunta a la reclamación fotografías de los daños por los que se reclama, pero no cuantifica los mismos.

Posteriormente, en trámite de mejora, la Comunidad reclamante aporta diversa documentación, entre la que se encuentra informe pericial con valoración de los daños por importe de 10.846,44 euros. Asimismo, propone como prueba, la documental aportada y para el caso de que la Administración no considere la validez o eficacia probatoria de alguno de dichos documentos interesan la remisión de oficios a los organismos públicos emisores de los documentos públicos presentados y citación de los autores de los documentos privados para ratificar su autoría, certeza y veracidad de los mismos.

Sobre este mismo asunto ya se pronunció este Consejo en el Dictamen 436/2019, de 28 de noviembre, por el que se considera que debía retrotraerse el procedimiento para emitir el informe preceptivo del Servicio al que se imputa la lesión, así como para responder a diversas cuestiones planteadas en orden al análisis de la relación de causalidad.

Producida la citada retroacción, se otorga nuevo trámite de prueba a la Comunidad de Propietarios, que aporta nuevo informe pericial el 31 de diciembre de 2019, suscrito por el arquitecto técnico (...), sobre las grietas y fisuras en las terrazas exteriores del edificio.

El perito adjunta al informe técnico, presupuesto de las obras de reparación de las terrazas exteriores del edificio Canarias, por importe de 13.942,59 euros.

III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Escrito con registro de entrada n.º 2018/13989, de 4 de octubre de 2018, presentado por la administración de la Comunidad de Propietarios (...), solicitando ser indemnizada por varios daños sufridos en las zonas comunes del inmueble sito en (...). Posteriormente, el 13 de diciembre de 2018, dicha Comunidad vuelve a presentar escrito sobre agravación de los daños por la acción de la maquinaria de las obras delante del edificio el día anterior.

- Escrito con registro de entrada n.º 2019/6196, de 26 de abril de 2019, presentado por la administración de la Comunidad de Propietarios (...) en el que se aporta informe pericial de fecha 8 de enero de 2019 emitido por el Gabinete Técnico de Peritaciones Master Peritas y firmado por la arquitecta técnica (...), perita tasadora de seguros, en el que se señalan los siguientes daños en las zonas comunes de la comunidad: daños en el pavimento de la terraza exterior de la comunidad y sus muros de cerramiento y grietas en la rampa de acceso al garaje.

Entre las causas y circunstancias del siniestro se señalan que el desprendimiento de la vía y acerado a la altura del edificio en (...), son consecuencia de la obra de reparación de dicha vía llevada a cabo desde el año 2016 hasta 2018, a través del uso de varias excavadoras y diversa maquinaria pesada, lo que ha ocasionado (como consecuencia de las vibraciones y del asentamiento del terreno, propio del desprendimiento), daños en el solado con acabado de loseta, cerramiento de la terraza de acceso y aparición de grieta en la rampa de acceso de vehículos al garaje del edificio.

Se concluye en el informe lo siguiente:

«1. Origen causal de los daños: El desprendimiento de la vía y acerado a la altura del edificio, así como la obra de reparación de (...).

2. La causa de los daños: vibraciones».

Cuantifica la reclamación de daños materiales en diez mil ochocientos cuarenta y seis euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (10.846,44 €).

- Consta en el expediente acta de comprobación de replanteo que certifica que se ejecutan las obras contenidas en el proyecto *«Mejora de los pluviales y otras redes de (...)»* por la empresa contratista (...) y que se comenzaron a ejecutar el día 16 de enero de 2018.

- Consta la contratación de la entidad (...) para llevar a cabo la dirección facultativa de las obras, así como la coordinación de seguridad y salud, mediante contrato adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión ordinaria celebrada el 5 de febrero de 2018.

- Consta en el expediente acta de recepción de las obras del proyecto *«Mejora de los pluviales y otras redes de (...) de fecha 12 de abril de 2019»*.

- Con fecha 29 de abril de 2019 se concedió trámite de audiencia a la empresa adjudicataria de la obra, (...), sin que hiciera alegaciones.

- Con fecha 29 de abril de 2019 se concedió trámite de audiencia a la dirección facultativa de las obras de (...), (...), presentando el día 11 de mayo de 2019 *«Informe respuesta al informe pericial aportado por la Comunidad de Propietarios (...)»*, firmado por (...), Ingeniero de Caminos Canales y Puertos de Civilport, Ingeniero y director de las obras de (...).

El director facultativo de las obras de (...) en su informe, que ya fue reproducido en nuestro anterior Dictamen 436/2019, de 28 de noviembre, al cual nos remitimos para evitar reiteraciones, concluye que:

«(...) La causa de dichas fisuras es un desperfecto en la construcción de las zonas comunes del edificio cimentadas sobre rellenos de muy baja capacidad portante, mal compactadas, que se vio agravado por la presencia de agua en el subsuelo por la mala red de pluviales y saneamiento en la propia avenida. Estos hechos son anteriores a la obra ejecutada tal y como demuestran las fisuras que ya existían antes de 2018.

De hecho, las obras han solucionado en parte los problemas concernientes a la vía al disponer ya una nueva canalización de pluviales sin fugas y una nueva red de saneamiento sin fugas que evitan que el subsuelo se llene de agua que provocaría empeorar las condiciones geotécnicas del terreno existente. Además, se han dispuestos dos colectores drenantes para disminuir la cantidad de agua subterránea a lo largo de la vía».

- Con fecha 25 de julio de 2019 se concedió trámite de audiencia a la empresa adjudicataria de la obra de (...) (...), presentando informe el día 13 de agosto de 2019 R.E. Tele 2019/867.

El informe de fecha agosto de 2019 emitido por el Departamento de Calidad de (...) concluye lo siguiente:

«1. Las fisuras que se reclaman aparecidas en el (...) son anteriores al inicio de las obras del proyecto “Mejoras de los pluviales y otras redes de (...)” que comenzaron en enero de 2018.

2. La Comunidad de Propietarios (...) y los técnicos municipales de la Unidad de Obras y Proyectos Municipales, de la Gerencia de Urbanismo tienen datada la existencia de fisuras y daños en la zona de terrazas en fechas anteriores al inicio de las obras “Mejoras de los pluviales y otras redes de la Avenida de Canarias” ejecutadas por (...)

3. La documentación gráfica que posee (...) así como los análisis justificativos esgrimidos en el presente informe corroboran que los daños y las fisuras en el (...) son anteriores al inicio de las referidas obras.

4. Las causas de las grietas y desperfectos que se reclaman, tanto en los muros, en las jardineras y en los solados de las terrazas, deben tener su origen en el diseño y dimensionado de la cimentación de los muros de la terraza, así como en la ejecución del soporte resistente del pavimento y/o de las propias zapatas de las paredes más próximas a lo que fue la vaguada del antiguo barranco y que es el frente de las terrazas de la fachada principal.

5. Las patologías provocadas por este soporte resistente no consolidado o de compactación deficiente han podido ser aceleradas por procesos continuados de lavados de finos, motivados por filtraciones naturales o procedentes de fugas suficientemente documentadas de las canalizaciones existentes, pero nunca por los trabajos de maquinaria usada por (...) en la ejecución de las obras».

- Con fecha 11 de septiembre de 2019 se concedió trámite de audiencia a la administración de la Comunidad de Propietarios (...), que no formuló alegaciones.

- La Propuesta de Resolución inicial desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Propietarios (...) respecto a los daños en las zonas comunes del inmueble, por falta de prueba del nexo causal entre éstos y las obras del proyecto de «mejora de los pluviales y otras redes de (...)».

- Como ya se anticipó, sobre este mismo asunto se pronunció este Consejo Consultivo en el Dictamen 436/2019, de 28 de noviembre, que concluyó que la propuesta de resolución no se ajustaba a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para la emisión del informe preceptivo del Servicio al que se imputa la lesión, así como para la respuesta a determinadas cuestiones necesarias para analizar la relación de causalidad.

- Una vez producida la retroacción del procedimiento, se procede a la apertura de un nuevo periodo de prueba a la Comunidad de Propietarios, en virtud del cual dicha Comunidad presenta el 31 de diciembre de 2019 un informe pericial, redactado por el arquitecto técnico (...), que concluye como causa más probable de la aparición de las grietas y fisuras en las terrazas (...), las siguientes:

«Excavación llevada a cabo en las obras de (...), sin entibación del terreno que da sustento a la estructura de las terrazas.

**Socavamiento del terreno a una cota inferior a la cimentación de dichas terrazas.*

**Vibraciones producidas durante la compactación del fondo de la excavación, compactación de los rellenos posteriores y compactación de subbases y firmes asfálticos.*

**Expansión lateral del terreno por el descalce y las vibraciones, lo que disminuye su capacidad portante.*

**Hundimiento de la estructura».*

Este nuevo informe pericial concluye: *«Las causas del hundimiento que presenta la terraza exterior del edificio y la aparición de grietas y fisuras en paredes, parapetos, jardineras y pavimentos, es debida a la disminución de la capacidad portante del terreno sobre la que apoya, como consecuencia de los trabajos desarrollados en la obra de (...). A raíz de la excavación de la calle, el socavamiento del terreno bajo aceras y jardineras, la explanación del fondo de la excavación y el apisonado de los diferentes rellenos y firmes, se produjo la pérdida de compactación del terreno».*

- La dirección facultativa de las obras presenta un nuevo informe de fecha 11 de enero de 2020 en respuesta al aportado por la Comunidad de Propietarios que concluye de forma similar al ya aportado el 11 de mayo de 2019.

Igualmente, aporta fotografías anteriores a la obra frente al (...).

- Posteriormente, se concedió trámite de audiencia por quince días hábiles al concesionario de las obras.

- Asimismo, se realizan nuevas alegaciones por la Comunidad del Propietarios el 28 de enero de 2020, solicitando que se declare la existencia de responsabilidad patrimonial en la cuantía reclamada, o subsidiariamente, requiere al Ayuntamiento para que determine cuál de las partes contratantes debe asumir la responsabilidad y la cuantía indemnizatoria.

- Por su parte, el 27 de febrero de 2020 el Arquitecto Jefe de la Gerencia de Urbanismo de los Realejos emite informe que señala que las fisuras existían antes del comienzo de las obras y ratifica el informe de la dirección facultativa de las obras.

- El 28 de febrero de 2020 el Arquitecto Jefe de la Gerencia de Urbanismo de los Realejos emite informe dando respuesta a las preguntas formuladas por este Consejo Consultivo en su dictamen, que, en síntesis, eran las siguientes:

1- Si las obras de mejora de (...) u otras anteriores se ejecutaron desde el año 2016 como plantea la comunidad reclamante.

2- Si el estado previo de la vía municipal sobre el que se asientan las obras fue determinante o no de tales daños, o estos se deben exclusivamente a una mala ejecución de las terrazas y jardineras (...).

3- Si los daños de los elementos comunes del edificio se agravaron como consecuencia de las referidas obras.

La respuesta a tales cuestiones es la siguiente:

«1.-Las obras del PROYECTO DE MEJORA DE LA RED DE LOS PLUVIALES Y OTRAS REDES DE (...) (T.M LOS REALEJOS) de (...) comenzaron en el 2018 y terminaron en el 2019 y afectaban a (...) y también al frente (...).

Con anterioridad en el año 2016 se ejecutó las "OBRAS DE EMERGENCIA PARA LA REPARACIÓN DEL HUNDIMIENTO EN EL TRAMO DE (...) EN EL FRENTE DEL (...) Y LA CALLE (...)".

Estas obras del 2016 no afectaban en el subsuelo del frente del Edificio de Canarias.

2.- En cuanto si el estado previo de la vía municipal sobre el que se asientan las obras fue determinante o no de tales daños, o estos se deben exclusivamente a una mala ejecución de las terrazas y jardineras (...). Lo determinante es que las zonas comunes están cimentadas sobre rellenos de muy baja capacidad portante.

Como ya se ha informado por la dirección facultativa "La causa de dichas fisuras es un desperfecto en la construcción de las zonas comunes del edificio cimentadas sobre rellenos de muy baja capacidad portante, mal compactadas, que se vio agravado por la presencia de agua en el subsuelo por la mala red de pluviales y saneamiento en la propia avenida. Estos hechos son anteriores a la obra ejecutada tal y como demuestran las fisuras que ya existían antes de 2018. Los ensayos geotécnicos realizados durante la redacción del proyecto y la realidad observada tras la excavación del nuevo encauzamiento de pluviales demuestran este hecho de que parte del edificio está cimentado sobre rellenos de baja capacidad portante".

Cabe destacar que antes de la ejecución de la obra del 2016 y del 2018 en la acera del frente del edificio no se apreciaban fisuras ni grietas.

3.- *En cuanto a si los daños de los elementos comunes del edificio se agravaron como consecuencia de las referidas obras, de la comparativa de las fotos de antes de la obra y de las fotos actuales aportadas en el informe de la comunidad de propietarios se puede comprobar que durante la ejecución de las obras las grietas existentes han aumentado de tamaño».*

- El 2 de marzo de 2020 la Concejalía de Responsabilidad Patrimonial concede un nuevo trámite de audiencia a la Comunidad de Propietarios, sin que consten nuevas alegaciones.

- Finalmente, se formula Propuesta de Resolución definitiva, estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la Comunidad de Propietarios, por importe de 13.942,59 euros.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 42 LRJAP-PAC).

IV

1. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, es requisito necesario para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos que exista un daño y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal y como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art.

217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

2. Señala la Propuesta de Resolución que ha resultado acreditado que la ejecución de las obras de (...) en los años 80 fue deficiente en lo que respecta a los materiales usados para el relleno del barranco (de muy mala capacidad portante y mal compactado) y en la deficiente ejecución del colector de pluviales, lo que ha generado fugas de aguas al subsuelo y lavado de material, todo ello ha provocado socavones en la vía y fisuras en los edificios colindantes.

En concreto, las zonas comunes (...) están cimentadas sobre rellenos de muy baja capacidad portante, lo que, junto a la afección del agua al subsuelo, ha provocado su colapso, sin perjuicio de que las obras ejecutadas en 2018 hayan acelerado este proceso. Queda acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el (...) y el funcionamiento del servicio público, pues tales daños se producen:

- Por un lado, como consecuencia de las obras de emergencia de 2016 para reparar el gran socavón producido en (...) que originan fisuras en las terrazas, jardineras y garaje (...).

- Por otro, debido a las obras para solventar el problema definitivamente «*Mejora de los pluviales y otras redes de (...)*» ejecutadas en 2018, que dejan las terrazas (...), como consecuencia de las excavaciones del material de relleno del

barranco sobre el que se sitúa la vía pública y las terrazas del edificio (excavaciones que resultan necesarias para poder hacer la reparación de los problemas existentes en la vía) sin terreno que las sustente adecuadamente, provocando el hundimiento de la estructura.

Por todo ello, se consideran acreditados los hechos, los daños producidos, la relación causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

3. Como se reconoce en la propia Propuesta de Resolución y en varios de los informes técnicos que obran en el expediente, ha quedado acreditado que debido a una mala ejecución de las obras de los años 80 de relleno del barranco que transcurre bajo (...) (con material de muy mala capacidad portante y mal compactado), así como la deficiente ejecución del colector de pluviales, se han generado fugas de aguas al subsuelo y lavado de material, lo cual ha provocado socavones en la vía (como el grave socavón producido en 2016) y fisuras en los edificios colindantes. Como consecuencia de ello, se tuvo que ejecutar, con carácter de emergencia, obras de reparación en dicha vía en 2016, que, sin embargo, no resolvieron el problema definitivamente, por lo que en 2018 tuvieron que volverse a acometer nuevas obras que han agravado las fisuras y desperfectos que venían observándose en las terrazas (...) desde antes de estas últimas obras de 2018.

Por tanto, se puede considerar que los daños producidos a las terrazas exteriores (...) son de carácter continuado desde que comenzaron a manifestarse (al menos desde septiembre de 2011, según afirma la Propuesta de Resolución), teniendo su origen en la deficiente ejecución inicial de las obras de cubrimiento del barranco y la red de pluviales de la vía pública, sobre cuyo margen se asientan las terrazas exteriores del citado edificio, viéndose agravadas las grietas y fisuras durante la ejecución de las obras de 2018.

Sobre el daño continuado se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones (por todos, Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, 210/2020, de 3 de junio y 257/2020, de 25 de junio). Así, en el reciente Dictamen 257/2020, de 25 de junio, señalábamos lo siguiente:

«3. Por lo que se refiere al plazo para la interposición de la reclamación, el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. (...).»

Ahora bien, para la determinación del “dies a quo” del cómputo del plazo, la jurisprudencia, en concreto, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2007, dictada en el recurso de casación n.º 3743/2004, señala lo siguiente:

“(…) como se indica en la sentencia de 11 de mayo de 2004 (RJ 2004/4053), la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados, entre otras, las siguientes sentencias de 12 de mayo de 1997 (RJ 1997, 3976), 26 de marzo de 1999 (RJ 1999, 3164), 29 de junio del 2002 (RJ 2002, 8799) y 10 de octubre del 2002 (RJ 2002/9805), según la cual, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, mientras que los continuados son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos, o como señala la sentencia de 20 de febrero de 2001 (RJ 2001, 5382), en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el “dies a quo” será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (sentencias, entre otras, de 8 de julio de 1993 [RJ 1993/5463], 28 de abril de 1997 [RJ 1997/3240], 14 de febrero de 1994 [RJ 1994/1474], 26 de mayo de 1994 [RJ 1994/ 3750] y 5 de octubre de 2000 [RJ 2000, 8621])”.

En el presente caso nos encontramos ante la alegación de unos daños (imposibilidad de ejercicio cualquier tipo de actividad y/o negocio jurídico sobre la parcela de 6.528 m² afectada por el Plan Especial de Protección del campus universitario Coromoto.-Geneto) que, al decir del reclamante, se derivan de la inactividad del Ayuntamiento en la aprobación del citado Plan Especial; daños que proceden de un hecho, o más bien de una inacción, que se prolonga en el tiempo y que, en consecuencia, se siguen generando en tanto en cuanto no se haya puesto fin a la inactividad administrativa denunciada (mediante la aprobación del Plan Especial)».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable en este caso, pues aunque los daños en el (...) comenzaron a manifestarse con anterioridad a las obras ejecutadas por el Ayuntamiento en 2018, aquéllos se han ido incrementando como consecuencia de estas últimas, por lo que no es sino hasta la terminación de éstas cuando se ha podido determinar el alcance definitivo del daño producido y, consecuentemente, proceder a su evaluación y reparación, sin que constituya obstáculo su reclamación a medida que ha podido percibirse el agravamiento de grietas y fisuras.

4. En cuanto a la valoración de los daños la propuesta de resolución acepta la valoración de los mismos realizada en el último informe pericial de parte, suscrito

por el arquitecto técnico (...), que adjunta al informe técnico un presupuesto desglosado de las obras necesarias para reparar las terrazas (...).

A la cantidad total resultante en concepto de indemnización se le ha de añadir, por mandato del art. 34.3 LRJSP, la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución, estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la Comunidad de propietarios (...) en Los Realejos, se considera ajustada a Derecho.

La propuesta de resolución, estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la Comunidad de propietarios del (...) en Los Realejos, se considera ajustada a Derecho.